

Expediente: _____

Asunto: Informe técnico sobre oferta anormalmente baja

Localidad: _____

Con fecha de entrada en este servicio el ___ de _____ de 2023, se recibe solicitud de informe por parte del Sr Alcalde de _____ del siguiente tenor literal:

En un expediente de licitación de un contrato de suministro de mobiliario de la Residencia de Mayores de _____ por procedimiento abierto simplificado sumario, la mesa de contratación ha constatado que una de las empresas ha incurrido en oferta anormalmente baja, este Ayuntamiento le ha requerido justificación de su viabilidad y la empresa que ha quedado en segundo lugar solicita, antes de que hayamos propuesto adjudicatario a nadie, examinar la documentación técnica que presente la empresa que ha incurrido en baja temeraria.

Ante esta situación, se solicita INFORME sobre si correspondería admitir o no la justificación presentada y, en su caso, adjudicar el contrato a dicha empresa.

Adjunto se remite PCAP y PPT del expediente de licitación, informe justificativo de la empresa y PPT presentada por la empresa que incurre en baja temeraria, solicitud presentada por la segunda empresa y el acta de la mesa de contratación

Analizada la documentación que nos ha sido aportada y la normativa de aplicación se emite el presente

INFORME

Procede iniciar este informe analizando diversas cláusulas del pliego:

La cláusula segunda establece:



*“(…) La adjudicación del contrato se realizará **utilizando una pluralidad de criterios** de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio de conformidad con lo que se establece en la cláusula décima.”*

La cláusula décima determina los siguientes criterios de adjudicación:

CRITERIO	OFERTA
OFERTA ECONÓMICA	Hasta 4 puntos
AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE GARANTÍA	Hasta 3 puntos
SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO RIESGO GRATUITO (SISTEMA PACIENTE-ENFERMERA)	Hasta 3 puntos

La cláusula duodécima, relativa a las ofertas anormalmente bajas, dice lo siguiente:

“Cuando en aplicación de los parámetros establecidos en los criterios de valoración de las ofertas, alguna de ellas esté incurso en presunción de anormalidad, se concederá a los licitadores afectados un plazo de cinco días hábiles para que puedan presentar una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Recibidas las justificaciones, la Mesa solicitará un informe técnico, generalmente al funcionario que haya realizado el pliego de prescripciones técnicas, el proyecto o el estudio económico del contrato, o a todos en conjunto, que analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta.



En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.

A la vista de las justificaciones de los contratistas cuya oferta haya sido clasificada como desproporcionada y del informe técnico municipal que las analice, la Mesa de Contratación, propondrá al órgano de contratación motivadamente la admisión de la oferta o su exclusión.”

El apartado 4 del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) tiene la siguiente redacción:

“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.



b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

Es decir, **no fija los criterios para considerar una oferta como anormalmente baja.**

Para continuar el informe, hemos de referirnos al apartado 2 del mismo artículo:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad,



debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”

Por tanto, solo en los procedimientos en los que el único criterio de adjudicación es el precio, es posible aplicar sino se concreta en los pliegos los criterios reglamentarios de oferta anormalmente baja, en concreto los recogidos en el artículo 85 del reglamento de la ley de contratos de las administraciones públicas (RD 1098/2001).

En el caso que nos ocupa, **dada que la adjudicación responde a una pluralidad de criterios**, obligatoriamente **los pliegos deberían concretar los criterios para considerar una oferta anormalmente baja**, cosa que el presente procedimiento no se hace.

Ante la ausencia de tales criterios, **no es posible considerar ninguna oferta como anormalmente baja.**

Este mismo criterio es el establecido por el tribunal administrativo de recursos contractuales en diversas resoluciones, en especial, en la resolución 1020/2018 cuyo fundamento noveno reproducimos:



Noveno. Planteado el debate en los términos que anteceden, el Tribunal considera que el PCAP no contiene previsión expresa de los parámetros objetivos aplicables para identificar los casos en los que las ofertas de los licitadores están incursas en valores anormales o desproporcionados .

A estos efectos, el artículo 149.2 de la LCSP (EDL 2017/226876) dispone lo siguiente :

"2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal .

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios :

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad porreferencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente .

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto" .

El PCAP aplicable al presente contrato prevé varios criterios de adjudicación en su cláusula 11, por lo que, conforme al artículo 149.2.b) de la LCSP , los propios pliegos debían haber recogido parámetros objetivos para que la Mesa pudiera apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas. Sin embargo, la cláusula 20 del PCSP se limita a disponer en este punto, bajo la rúbrica "ofertas anormales o desproporcionadas", que "será de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP



(EDL 2017/226876)", expresión insuficiente a juicio del Tribunal para tener por cumplida la exigencia del artículo 149.2.b). En suma, considera este Tribunal que cuando se establecen varios criterios de adjudicación, el PCAP tiene que recoger de forma expresa los aludidos parámetros objetivos, y que la redacción de la cláusula 20 del PCAP aplicable al presente contrato no es suficiente a tal efecto porque no cabe interpretar que la remisión al artículo 149 de la LCSP lo sea a las normas reglamentarias (artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), a las que alude el artículo 149.2.a) de la LCSP (EDL 2017/226876) .

No habiendo establecido el PCAP esos criterios objetivos , no se aprecia fundamento alguno para rechazar la oferta de la adjudicataria, ni por supuesto para apreciar que sea anormal

En cualquier caso, analizada la justificación de la oferta realizada por la empresa licitadora _____ SL se observa que la valoración del mobiliario a suministrar se encuentra sensiblemente por debajo de valores razonables de mercado, por lo que se recomienda que durante el proceso de ejecución del contrato se compruebe de manera exhaustiva la adecuación del material suministrado a las exigencias establecidas en el pliego de prescripciones técnica.

CONCLUSIONES

Al ser un procedimiento con una pluralidad de criterios de adjudicación y no establecer los pliegos los criterios para considerar una oferta como anormalmente baja, **no puede considerarse como anormalmente baja la oferta realizada por _____ S.L.**

Realizado una análisis técnico de la justificación de la oferta aportada, se detecta una valoración del mobiliario sensiblemente inferior a valores razonables de mercado, por lo que se recomienda una comprobación exhaustiva de que el material que se suministre se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos.